INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento efectivo del fallo de tutela en sede de consulta deja sin fundamento la sanción

“(…) estando el asunto en esta sede para lo de su competencia, la entidad promotora de salud, da cuenta de las últimas entregas del suplemento vitamínico reclamado. Adjunta historial de entrega por parte de Audifarma S.A. y precisa que del 26 de enero al 25 de febrero de este año, ha hecho entrega de 24 tarros de Ensure al paciente Ernesto Largo Campeón.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 195 del 29-04-2016

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2012-00350-05

**I. Asunto**

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido por ERNESTO LARGO CAMPEÓN, contra la NUEVA EPS S.A.

**II. Antecedentes**

1. En proveído del 18 de octubre de 2012, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, resolvió conceder el amparo de tutela a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social, reclamados por el señor Ernesto Largo Campeón y ordenó a la NUEVA EPS, la entrega de una serie de medicamentos, *“Así como autorizarle y suministrarle el tratamiento integral que ordene el médico tratante sea o no POS, sin dilación alguna. “*

2. El día 22 de enero de este año, el señor Ernesto Largo Campeón, puso en conocimiento del juzgado el incumplimiento por parte de la empresa promotora de salud a la orden de tutela, señaló que no ha recibido el medicamento “Ensure tarro x 400 grs” dispuesto por el médico tratante y dilatan su entrega.

3. Antes de dar trámite al desacato de tutela, la jueza de primer grado, instó a la representante legal Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS, a quien concedió 48 horas para que acatara lo dispuesto en el fallo de tutela del 18 de octubre de 2012,[[1]](#footnote-1) notificación efectuada a la doctora María Lorena Serna Montoya. Guardó silencio.

4. Luego, por auto del 16 de febrero último, declaró la apertura del trámite incidental en contra de la requerida – doctora María Lorena Serna Montoya-, concediéndole el plazo de 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa, que culminó en silencio.

5. Sin más actuaciones el juzgado procedió a adoptar decisión de fondo y en proveído del 16 de marzo del año que avanza, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 18 de octubre de 2012 arriba citada, e impuso en contra de la citada funcionaria ocho (8) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

6. Enseguida la Entidad Promotora de Salud, informa que de acuerdo a la relación que anexa y que fue remitida por Audifarma S.A. han venido suministrando el suplemento vitamínico sin interrupciones, sus últimas entregas fueron el 26 de enero de este año en cantidad de 12 tarros y el 25 de febrero la misma dosis, para un total de 24 unidades en un mes, lo que en realidad constituye una sobredosis, pues un tarro diario es una cantidad imposible de tolerar por un individuo; sin embargo la entidad ha hecho su entrega al afiliado[[2]](#footnote-2).

**III. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[3]](#footnote-3).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[4]](#footnote-4)”.*

**IV. El caso concreto**

1. La juez de tutela ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas hiciera entrega al demandante de una serie de medicamentos dispuestos por su médico tratante y allí enlistados “*Así como autorizarle y suministrarle el tratamiento integral que ordene el médico tratante sea o no POS, sin dilación alguna. “*

2. El señor Ernesto Largo Campeón, en el mes de enero último, elevó petición al despacho judicial señalando la falta de cumplimiento de la orden de tutela por cuanto no le han hecho entrega del suplemento vitamínico Ensure, dispuesto por su médico tratante, mas no allegó orden médica alguna, tampoco se le instó aportarla, y pese a la ausencia de tal documento se dio total trámite a la solicitud incidental, al punto de sancionar por desacato a la entidad acusada.

3. No obstante, estando el asunto en esta sede para lo de su competencia, la entidad promotora de salud, da cuenta de las últimas entregas del suplemento vitamínico reclamado. Adjunta historial de entrega por parte de Audifarma S.A. y precisa que del 26 de enero al 25 de febrero de este año, ha hecho entrega de 24 tarros de Ensure al paciente Ernesto Largo Campeón.

4. De lo anterior se determina, que en este momento el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido y así las cosas, evidencia esta Sala de Decisión que se impone señalar que la entidad acusada, ya adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar la sanción impuesta a la representante legal Eje Cafetero de la Nueva EPS.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez o jueza y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional:

*“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[5]](#footnote-5)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas, mediante el auto calendado el 16 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad y **declarar** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Folio. 7 C. Desacato nueve [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls. 4-25 Cd. Consulta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-5)